



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 100/2017.  
**FECHA:** Sucre, 13 de marzo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 832/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 31, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO-SCZ) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013 de 29 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) cursante de fs. 19 a 30 vta., la contestación de fs. 54 a 57 vta., notificación al tercero interesado cursante a fs. 41 a 44; réplica de fs. 87 a 90, dúplica de fs. 94 y vta., los antecedentes del proceso, y de emisión de la Resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El 9 de agosto de 2013, la AGIT notifica a GRACO-SCZ del SIN, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013 de 29 de julio, dentro del recurso de alzada interpuesto por el contribuyente David Viscarra Reynaga contra la Administración Tributaria, impugnando la Resolución Determinativa N° 17-00596-12 de 28 de diciembre de 2012.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013 de 29 de julio, confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0265/2013 de 26 de abril, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz y en consecuencia anula obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Determinativa N° 17-00596-12, ordenando se pronuncie una nueva que cumpla lo previsto en el art. 99.II de la Ley N° 2492, Código Tributario (CTb) y 19 del Decreto Supremo (DS) 28310.

#### I.2. Fundamentos de la demanda.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013, realiza una interpretación ambivalente de la normativa tributaria, que genera una resolución contraria y lesiva a los intereses del Estado.

El art. 104 del Código Tributario (CTb), establece el procedimiento que debe seguirse al momento de realizar una fiscalización o verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y así se dio cumplimiento conforme consta en los antecedentes administrativos, sin que la Administración Tributaria incurra en vulneración alguna del derecho al

debido proceso o en actos ilegales; al contrario, se atienden todas las solicitudes y requerimientos del contribuyente esté a derecho y asuma defensa si correspondía, únicamente existe disconformidad con la aplicación de la norma tributaria, prueba del buen actuar de la Administración Tributaria, aceptó la documentación presentada en la Orden de Verificación N° 011OVE00911.

No es evidente que la Resolución Determinativa carezca de las especificaciones previstas en la norma, relativas al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo al art. 47 del CTB, datos que se encuentran también en la Vista de Cargo N° 7912-0011OVE00911-00745/2012 de 23 de noviembre y por tanto no existe vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa; en consecuencia, no existe vicio de nulidad alguno.

La Resolución Jerárquica carece de motivación y fundamentación por cuanto en su parte explicativa no precisa qué componente o elemento de la base imponible no se encuentra en la Resolución Determinativa.

### **I.3. Petitorio.**

El demandante, solicita que se declare probada la demanda contencioso administrativa y en el fondo revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 1180/2013 de 29 de julio, pronunciada por la AGIT, y en definitiva mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00596-12 de 28 de diciembre de 2012.

## **II. De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria en representación legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 3 de enero de 2014, cursante de fs. 65 a 67, señalando:

La Administración Tributaria argumenta que la Vista de Cargo N° 7912-0011OVE 00911-00745/2012, contiene todos los requisitos exigidos para su validez por el art. 96.I del CTb y 18 del DS 27310 y que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013, omite la motivación y fundamentación necesarias, al no precisar qué componentes o elementos de la base imponible no se consignan en la Resolución Determinativa N° 17-00596-12.

La Resolución Determinativa consigna lugar, fecha, nombre o razón social de contribuyente; sobre las especificaciones que debe contener conforme el art. 19 del DS 27310 (origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo al art. 47 del CTb), se precisa que “las observaciones surgen de las diferencias identificadas al comparar mensualmente el valor total de las importaciones realizadas por el contribuyente a través de sus declaraciones juradas contenidas en el Formulario 200 (IVA), rubro, ventas y pólizas de importación informadas por la Aduana Nacional de Bolivia, determinando que el contribuyente vende menos de lo que importa, razón por la que se procedió a verificar el inventario de mercaderías”, empero no se señalan los procedimientos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 832/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

aplicados para determinar el adeudo tributario, es decir, no indica la documentación o cruces de información que permitan advertir cuál el origen y concepto de la deuda tributaria en la Resolución Determinativa, ello considerando que es deber de la Administración Tributaria otorgar al contribuyente de forma clara e inequívoca el origen de los reparos emitidos, así como la determinación de las ventas no declaradas, datos que sí se encuentran en la Vista de Cargo; para que de esa forma garantizar el derecho a la defensa y seguridad jurídica. En el caso, al no especificar su composición y sustento en la decisión, existe nulidad por carecer de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y por ende indefensión conforme prevé el art. 99.II del CTb, 19 del DS 27310 y 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) aplicable supletoriamente.

Con relación a la falta de motivación y fundamentación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013, no es evidente, por cuanto los puntos VI al X del acápite 4.4.1., señalan que la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada por no cumplir los requisitos establecidos en la norma, estando debidamente motivadas y fundamentadas al respecto.

## II.1. Petitorio.

La AGIT solicita que se declare improbadamente la demanda interpuesta por GRACO-SCZ del SIN, manteniendo firme y subsistente el Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013 de 29 de julio.

## III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

III.1. El 23 de noviembre de 2012, la administración tributaria emite la Vista de Cargo N° 7912-0011OVE00911-00745/2012, contra David Viscarra Reynaga, que refiere al alcance de la Orden de Verificación N° 011OVE00911, vinculada al débito fiscal IVA y su efecto en el Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente al seguimiento de venta de mercadería importada en el periodo agosto de 2008, determina como base imponible para el IVA e IT, Bs169.690.- (ciento sesenta y nueve mil seiscientos noventa bolivianos); consigna "base cierta".

El 28 de diciembre de 2012, pronuncian la Resolución Determinativa N° 17-00596-12, misma que establece de oficio un tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses que ascienden a 47.748 UFV's, traducidos en Bs85.954 (ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro bolivianos) y multa por omisión de pago igual al 100% sobre el tributo omitido en 19.164,01 UFV's equivalentes a Bs34.498,10.- (treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho 10/100 bolivianos); la misma consigna sobre "base cierta".

Formulado el recurso de alzada, el contribuyente expresa sus agravios peticionando la nulidad de la Vista de Cargo, su notificación, y de la Resolución Determinativa por carecer de requisitos esenciales para su validez y causar indefensión.

Mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0265/2013 de 26 de abril, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, concluye que la Vista de Cargo contiene los requisitos esenciales y que la Resolución Determinativa no contiene la determinación de la base imponible con base a las especificaciones exigidas sobre la deuda tributaria (origen, concepto y determinación del adeudo) previstos en el art. 19 del DS 27310; en consecuencia, anula obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión de una nueva Resolución Determinativa que se ajuste al contenido del art. 99.II del CTb y art. 212 inc. c) de la Ley N° 3092 (Título V del CTb).

Interpuesto el recurso jerárquico por GRACO-SCZ del SIN, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pronuncia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013 de 29 de julio, confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0265/2013, al evidenciar que la Resolución Determinativa carece de requisitos esenciales.

**III.2.** La demanda contenciosa administrativa es interpuesta por la Gerencia GRACO-SCZ del SIN, el 7 de octubre de 2013, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013 de 29 de julio, pronunciada por la AGIT, notificada al ahora demandante el 9 de agosto de 2013; la AGIT presenta la contestación, se cita al tercero interesado y presenta sus argumentos; se hace uso del derecho a la réplica y duplica; y, se decreta autos para sentencia. En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento señalado por los arts. 781 y 354-II y III del CPC-1975 y el Código Procesal Civil, conforme a lo establecido por la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En autos, la controversia se circunscribe a determinar si la AGIT incurrió en violación de los arts. 99.II del Código Tributario y 19 del DS 27310, al confirmar la nulidad de obrados hasta la Resolución Determinativa, por considerar que existe vulneración de los derechos al debido proceso y defensa del sujeto pasivo David Viscarra Reynaga, respecto a que dicha Resolución, carece de especificaciones de la deuda tributaria que permitan la determinación de la base imponible cierta, al no exponer de manera clara, el origen, los hechos, actos, datos y elementos considerados, que refleja únicamente las diferencias verificadas en los inventarios de los kardex, vinculadas al débito fiscal IVA y su efecto en el IT, correspondiente al seguimiento de venta de mercancía importada en el periodo fiscal agosto de 2008.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

En ese contexto y reconocida la competencia de la Sala Plena de éste Tribunal para conocer y resolver la controversia, conforme la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como un proceso de puro derecho, en el que el Tribunal únicamente analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 832/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

expuestos por el demandante; corresponde realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la AGIT.

El art. 74 del CTb, establece que los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las ramas específicas del derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria, así en los principios del derecho administrativo previstos en dicho Código y solo a falta expresa se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

El art. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio de verdad material; por su parte, el art. 200 de la Ley N° 3092 (Título V del CTb), en cuanto a los recursos administrativos, establece que responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la LPA, al principio de oficialidad o de impulso de oficio y que la finalidad de dichos recursos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos.

Además, en cuanto al debido proceso consagrado en el art. 115.II de la CPE en sus elementos configurativos defensa, motivación y fundamentación de las decisiones judiciales o administrativas, el art. 211.I de Título V del CTb, expresa que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la pronuncia y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas; así como el derecho a una justicia pronta y oportuna, directamente vinculadas a la tutela judicial efectiva.

A efectos de análisis de la presente problemática sometida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta necesario referirnos a uno de los principios más importantes inherentes a la administración de justicia, como es el principio de verdad material, según el cual la autoridad judicial o administrativa al momento de resolver una controversia sometida a su competencia y aplicar su sana crítica, deben verificar plenamente los hechos en los que motiva y fundamenta sus decisiones, y para ello deben valorar todos los medios probatorios ofrecidos o que constan en antecedentes e inclusive, cuando resulten insuficientes, recabar los necesarios a efectos de averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido y consolidación del valor justicia a momento de aplicar la normativa pertinente al caso concreto.

El tratadista Juan Carlos Cassagne manifiesta: "...En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes". (Derecho Administrativo II Abeledo-Perrot- Buenos Aires Argentina, pág. 321).

Por su parte, se debe considerar el entendimiento jurisprudencial desarrollado por Sala Plena de éste Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, respecto al principio de verdad material, que establece: "...el principio de verdad material, que rige en los procedimientos

administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así, por cuanto cualquier sistema que desfasa el principio de imparcialidad del juzgador basado en el autoritarismo se encuentra condenado anteladamente al fracaso y un apego literal a la norma que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como tercero o como árbitro mediador de una contienda”.

Resulta también necesario referirnos al contenido de los arts. 105 y 106 del CPC, que determinan que ningún acto o trámite será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley, además, que el acto es inválido cuando carece de requisitos formales indispensables para la obtención de su fin y que será válido cuando a pesar de su irregularidad, con él se cumpla el objeto procesal al que estaba destinado, salvo en caso de existir indefensión; de ello se infiere que la nulidad de oficio se encuentra vinculada a las infracciones que interesan al orden público en resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos configurativos, tales como el derecho a la defensa, a la motivación y fundamentación de las resoluciones; concordante con el art. 36 de la LPA.

Razón por la que con base a dicha normativa, resulta inviable la nulidad por la nulidad misma, y exige a las autoridades que tienen a su cargo la solución de una controversia, realizar un análisis con base a los principios rectores del proceso; en consecuencia, en caso de no verificar la existencia de una situación de orden público o indefensión, la nulidad de las actuaciones procesales no tendrá sustento legal.

El art. 96 del CTb, taxativamente prevé que las Vistas de Cargo contendrán los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba con los que cuente la administración tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; además, deberá fijar la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales viciará de nulidad la vista de cargo; el art. 18 del DS 27310 correspondiente al Reglamento del Código Tributario (RCTb), detalla en 8 incisos el contenido esencial de una vista de cargo y en su inc. g) establece que deberá contener el acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción.

Respecto al contenido de las Resoluciones Determinativas, el art. 99.II del citado CTb, establece que debe contener “como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la



Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

Exp. 832/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa”; por su parte, el art. 19 del citado DS 27310 (RCTb), desarrolla la frase “especificaciones sobre la deuda tributaria” y claramente determina que las mismas se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado.

Por otra parte, en cuanto a la fundamentación y motivación del acto, la doctrina establece que la misma resulta ser imprescindible, sobre el particular el Prof. Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra “Derecho Financiero”, Volumen I, pág. 520 a 521, establece: “La fundamentación del acto administrativo es un requisito imprescindible para la validez, pues de ello depende que el Sujeto Pasivo conozca los motivos de hecho y de derecho en que se basa el ajuste y pueda formular su defensa, de modo que la carencia de ese requisito vicia de nulidad el acto”. Con respecto a la nulidad, Manuel Osorio entiende por nulidad: “La ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sea ella de fondo o de forma”.

En nuestra legislación, para la anulabilidad del acto por la infracción de una norma, deben concurrir los presupuestos necesarios establecidos en el art. 36-II de la LPA, aplicable supletoriamente en materia tributaria por mandato del art. 74.1 del CTb, lo que supone que la anulabilidad de un acto administrativo, ocurre cuando éste carezca de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o provoquen indefensión o restricción en el ejercicio pleno del derecho a la defensa y sus elementos configurativos, al interesado.

En ese contexto, las omisiones en el contenido de una Resolución Determinativa, implican la declaratoria de nulidad de la misma, ello con base a la normativa, doctrina y principio de verdad material citados precedentemente, además del respecto al derecho al debido proceso en su elemento defensa, vinculado a la falta de motivación y fundamentación de dichos actos, que en su caso imposibilitan el ejercicio pleno de dicho derecho.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial citado precedentemente, y de la relación de antecedentes administrativos descritos, se concluye que es evidente que la administración tributaria debe pronunciar sus decisiones con base a la normativa aplicable, los principios de verdad material y en resguardo del derecho al debido proceso en sus elementos constitutivos defensa, motivación y fundamentación de sus actos procesales, como única forma de resguardar el valor justicia que todo procesamiento que genera una sanción exige.

De la revisión de la Resolución Determinativa N° 17-00596-12 de 28 de diciembre de 2012, cursante de fs. 199 a 202 del Anexo 2, carece de las especificaciones previstas por el DS 27310, sobre su composición, pues no consigna todos los datos y elementos necesarios para su emisión, origen, concepto y determinación, por cuanto no establece taxativamente y con

precisión los procedimientos aplicados para determinar el adeudo tributario; no indica qué documentación o cruce de información utilizó para establecer el origen del mismo, solo refiere a las diferencias identificadas entre la comparación mensual del valor total de importaciones con sus Declaraciones Juradas Form.200 (IVA), rubro ventas y pólizas de importación; en consecuencia, dicho acto se encuentra viciado de nulidad, conforme prevé el art. 99.II del CTb y la Autoridad General de Impugnación Tributaria demandada, mediante una correcta valoración de los antecedentes y de la expresión de agravios contenida desde la interposición del recurso de alzada por el contribuyente David Viscarra Reynaga –ahora tercero interesado–, únicamente ha verificado y concluido que conforme se tiene resuelto en la Resolución del Recurso de Alzada, que la Vista de Cargo contiene todos los requisitos esenciales para su validez previstos en el Código Tributario y su Reglamento, y que la notificación con la misma cumplió su fin; empero, evidencia que la Resolución Determinativa carece de las especificaciones sobre la deuda tributaria que se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo calculado.

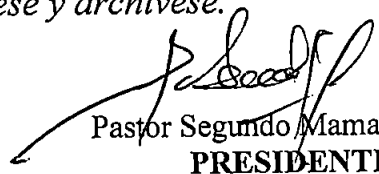
Consecuentemente, la AGIT al momento de resolver el recurso jerárquico únicamente procedió a velar por el cumplimiento del debido proceso, la observancia de los principios de verdad material, asegurando la averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido; actuar en contrario, y declarar válida la Resolución Determinativa, ante una nulidad debidamente reclamada en alzada y que causa indefensión al sujeto pasivo, implica la vulneración al debido proceso en sus elementos defensa, motivación y fundamentación, así como la inobservancia del principio de verdad material inherente al proceso administrativo.

Por lo expuesto, éste Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la autoridad demandada, al momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013 de 29 de julio, realizó una interpretación correcta de la normativa, doctrina y principio, aplicables a los antecedentes del proceso.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 29 a 31, y mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1180/2013 de 29 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Jorge Isaac von Borries Méndez  
DECANO

Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

Maritza Suintura Juaniqueña  
MAGISTRADA

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

Exp. 832/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

Romulo Calle Mamani  
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: ... 2017 .....

SENTENCIA Nº 100 ..... FECHA 13 de marzo

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 11002 .....

*Conforme*

VOTO DISIDENTE: .....

M.C. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



93

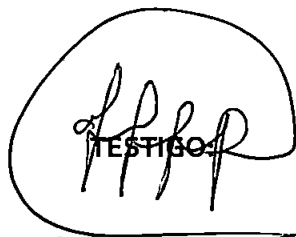
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA  
**EXPEDIENTE N° 832/2013**

---

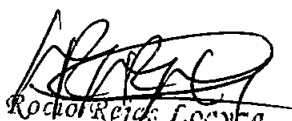
En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:09 del día lunes 17 de julio de 2017, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 100/2017** de fecha 13 de marzo de 2017. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

  
TESTIGO  
Gonzalo Peña  
3099451 ch

CERTIFICO:

  
Rodolfo Rojas Loayza  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA